

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00324-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIVERA OSORIO Y OTROS

AUTO No. 2093  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

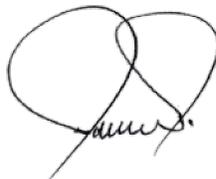
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA allega oficio comunicando que deja a disposición los remanentes solicitados, se agregará sin ninguna consideración dicho escrito en atención a que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, en atención a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 94</p> <p>De Fecha: <u>03 de Junio de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 02 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1346 del 05 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: RADIO TAXIS 664 00 00 S.A.S.  
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00132-00

AUTO No. 2105  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1346 del 05 de abril de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por RADIO TAXIS 664 00 00 S.A.S. contra CALIMAIZ S.A.S.

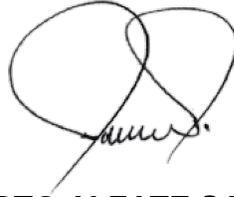
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00170-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ

AUTO No 2060

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de marzo de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DANNY ALEXANDER MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 6.429.913, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°752 del 30 de junio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **DANNY ALEXANDER MARTINEZ**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **DANNY ALEXANDER MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 6.429.913, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$5.415.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el togado actor allega diligencias de notificación y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO  
BERCHMANS  
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MARQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO No. 2098  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

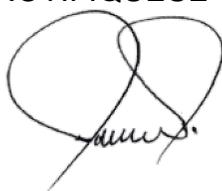
En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que no se puede constatar que efectivamente se haya enviado copia informal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda, tal como indica el inciso segundo del artículo 292 ibidem, en ese sentido, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar dicho documento debidamente cotejado o en su defecto efectúe la notificación conforme a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, aportando constancia del envío de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Conminar a la parte interesada para que proceda a allegar la providencia a notificar debidamente coteja, para efectos de constatar la notificación por aviso de la señora ALDA RODRIGUEZ CUELLAR o en su defecto efectúe la notificación conforme a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso den debida forma, aportando constancia del envío de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizada para tal fin.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JHOJAN ENRIQUE PEÑARANDA ESTRADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00363-00

AUTO No. 2063

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de Representante Legal, ha declarado que cede a favor REFINANCIA S.A.S., representada en dicho acto por apoderada especial, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la manifestación que hace la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, a REFINANCIA S.A.S., representada en el presente acto por ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, en calidad de Apoderada Especial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como cesionaria de los derechos del ejecutante, a REFINANCIA S.A.S., representada en el presente acto por ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ, en calidad de Apoderada Especial, quien podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (Art.68 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** RATIFIQUESE al Profesional del Derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°16.597.691 de Cali y Tarjeta Profesional N°34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presente proceso en nombre de la entidad Cesionaria.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00

AUTO No. 2106

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado actor, que se emplace a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, por cuanto manifiesta no conocer más direcciones donde notificarla, ya que la notificación remitida a la dirección de residencia fue fallida, sin embargo, debe advertirse que en el líbello rector, en el acápite de notificaciones la togada aportó para efectos de notificación de la demandada el correo electrónico monieko\_46@hotmail.com, dirección donde no se ha agotado las diligencias de notificación, por tanto no será despachada favorablemente su solicitud y por el contrario se le requerirá a fin de que agote las diligencias de notificación pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Negar la solicitud incoada por la togada actora encaminada a emplazar a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud allegada por el apoderado actor al correo electrónico del despacho, donde solicita corrección del oficio No. 1935 de fecha 06 de diciembre de 2021, habida cuenta que el número de identificación del demandado que en él se consignó, no corresponde. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES

AUTO No.1978

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud de corrección incoada por el apoderado actor, el despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**UNICO:** corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3670, de fecha 07 de diciembre de 2021, el cual quedará en los siguientes términos:

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía 16.754.043, quien es empleado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.

Limítese el embargo hasta por la suma de \$14.912.100. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS  
DEL SEÑOR LUIS ORLANDO MINA

AUTO No 1980

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°034 del 12 de enero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA**; al Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO MINA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

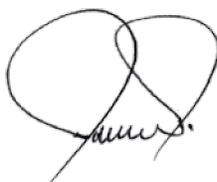
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.876.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada BLADIMIR CALDERON NIÑO, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00453-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO

AUTO No 1975

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **BLADIMIR CALDERON NIÑO**, portador de la cedula de ciudadanía número 1.118.534.081, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1809 del 15 de octubre de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **BLADIMIR CALDERON NIÑO**, portador de la cedula de ciudadanía número 1.118.534.081, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

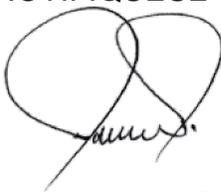
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.149.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00601-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.2061

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra JULIAN ALBERTO OVIEDO GARCIA, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR**, el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria ordenando su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00431-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

AUTO No. 2062

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, de la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso a la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado por pago las cuotas en mora, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00600-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA

AUTO No.1976  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA, por pago total de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR,** el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria ordenando su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación hipotecaria, continua vigente a favor del BANCO DE BOGOTA.

**CUATRO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESUS PÉREZ DOMÍNGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00

AUTO N° 2095  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor memorial donde manifiesta allegar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, debe advertirse que para el despacho es claro que dicha dirección proviene de la base de datos del Banco, no obstante, debe ponerse de presente que como se le manifestó en autos anteriores, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata el DECRETO en cita, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado al momento de solicitar el crédito, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado LEONIDAS DE JESUS PÉREZ DOMÍNGUEZ al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado LEONIDAS DE JESUS PÉREZ DOMÍNGUEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94  
De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00842-00

**DEMANDANTE.** SELDAT COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION

**DEMANDADO:** MEZANINE TESORO S.A.S.

AUTO N°1977

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (02) de junio de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico del demandado [jgtc181@hotmail.com](mailto:jgtc181@hotmail.com).

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**  
*(...) (Subrayado del Despacho).*

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado actor allega constancia de remisión de la notificación personal al demandado MEZANINE TESORO S.A.S., al correo electrónico que se indica en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, cabe advertir que dicha notificación no cumple los parámetros de la norma en cita, en el entendido que, si bien, se aporta un pantallazo del envío del mensaje, lo cierto es que, no debe confundirse este, con la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE, que se recauda del sistema de confirmación de los correos electrónicos o mensajes de datos, que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, el cual permite establecer que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado MEZANINE TESORO S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada ELVIS PARRA MOSQUERA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ELVIS PARRA MOSQUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00866-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No 1974

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 10 de noviembre de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano ELVIS PARRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 11.801.128, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 3445 del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra ELVIS PARRA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 11.801.128, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**TERCERO.** ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.241.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega escrito donde informan que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes enviada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00927-00  
DEMANDANTE: FACTORY GLASS S.A.  
DEMANDADO: ALTITUD EXPRESS S.A.S

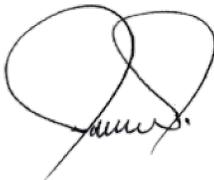
AUTO No. 2092  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00

AUTO No. 2065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com)

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com).

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de tener como nueva apoderada a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en virtud del endoso en procuración realizado por el representante legal de AECSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00980-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SANDRA AVILA GIRÓN

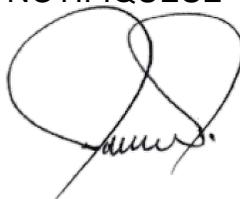
AUTO No. 2102  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de AECSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A., allega endoso en procuración del pagaré No.2645936 objeto de la presente ejecución, a favor de KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**UNICO:** Téngase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a la Abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con CC 1.018.453.278y Tarjeta Profesional 371.970 del CSJ, para que actúe conforme las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 94

De Fecha 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO No 1979

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HERNANDO MORENO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.340, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°339 del 8 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **HERNANDO MORENO MORALES**., como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **HERNANDO MORENO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 13.542.340, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

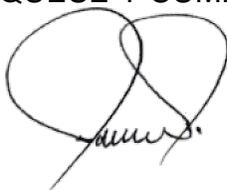
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.458.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, mediante el cual allega copia del formato denominado "PAGARE A LA ORDEN", para acreditar correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS  
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA –  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No. 1973

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 02 de mayo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación de la demandada, realizada al correo electrónico [acuariaire.02@hotmail.com](mailto:acuariaire.02@hotmail.com), en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada a la demandada en cita y para ello, manifiesta que la información del correo electrónico de la demanda, la obtuvo directamente del pagare, carta de instrucciones anexos al proceso, en la que aparece la firma y huella de la demandada, la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*

Al punto, es necesario indicar al togado que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del

apoderado actor, al informa que éste fue extraído del formato de la entidad bancaria, denominado "PAGARE A LA ORDEN", no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificada la demandada, corresponde a la señora MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado.

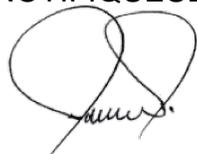
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO  
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00130-00

AUTO N° 2103  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor memorial donde se manifiesta sobre el Auto No. 1810 del 16 de mayo de 2022, sin embargo no realiza diligencia alguna tendiente a materializar la notificación de la demandada MARLEN ORREGO PIZARRO, por tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94  
De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por la parte actora. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: MIGDONIO DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00138-00

AUTO No. 2091

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

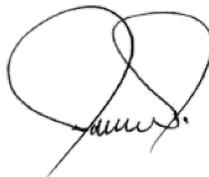
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el togado actor allega constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble sirviente, sin embargo se advierte que en el presente asunto ya se dictó sentencia No. 17 mediante la cual se dispuso cancelar dicha inscripción, por tanto se agregará sin ninguna consideración el escrito allegado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el togado actor, conciente a la inscripción de la demanda, en atención a las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 94</p> <p>De Fecha: <u>03 de Junio de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 02 junio de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho en la que peticiona se nombre curador. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO N°2063  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante memorial allegado por la apoderada actora, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, dado que la notificación personal realizada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., al domicilio del demandado, arrojó resultado negativo, además, desconoce donde pueda ser notificado el demandado.

Conforme lo anterior encuentra la instancia que la solicitud de emplazamiento del aquí demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del aquí demandado y consecuentemente incluir la información de ODERMAN GARCIA AGUIRRE, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la togada, encaminada a nombrar curador Ad-litem, para que represente a ODERMAN GARCIA AGUIRRE, el despacho se abstendrá a nombrar curador, por cuanto no se ha surtido el trámite de emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido, transcurridos 15 días, después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR al demandado ODERMAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.433, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.751, proferido por esta instancia judicial el día 25 de febrero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra el BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información del demandado ODERMAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.433, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, allega escrito donde informan trasladó la solicitud de embargo vehicular a la oficina competente. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00213-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTES SALAZAR

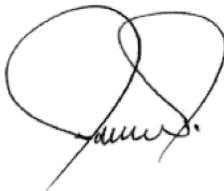
AUTO No. 2096  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00235-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
SIGLA: COOPHUMANA  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ

AUTO N° 2104  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma al demandado JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al demandado conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**UNICO:** CONMINAR a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del demandado JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 94  
De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00292-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA PH  
DEMANDADO: OFELIA DUQUE BEJARANO

AUTO No. 1971

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada OFELIA DUQUE BEJARANO, a la Calle 5 No. 45 A – 125 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado OFELIA DUQUE BEJARANO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO  
DEMANDADOS: ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO N°1972  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y lo incoado por el apoderado actor, respecto a que se autorice modificar la citación para diligencia de notificación personal, por cuanto la misma fue realizada conforme el artículo 315 del C.P.C., encontrándose vigente para dicho trámite lo establecido en los artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, es necesario resaltar que la normatividad existente para realizar la notificación del demandado, no establece que ésta deba ser autorizada por el despacho, para que ésta se realice de una forma u otra, por tanto el despacho negará dicha petición y en consecuencia, se conminará al apoderado actor, a fin de que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal de los demandados, con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a los demandados ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 94

De Fecha: 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00390-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00390-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA

AUTO No.2009

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (2) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, únicamente respecto de la letra de cambio No. 008, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la entidad pagadora, a donde se dirigirá el oficio comunicando dicha medida. Ar.t 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra la ciudadana **LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado la Letra de Cambio No. 008, con vencimiento el 12 de Julio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 13 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., (\$1.000.000) por concepto de capital representado la Letra de Cambio No. 009, con vencimiento el 05 de Agosto de 2021.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C. Nro. 38.603.730 y Tarjeta Profesional Nro. 150.523 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a aquel conferido.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220039100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO No 2011

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra JOSE MANUEL PINO PRADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse el hecho No.2, respecto de la fecha indicada en que se diligenció el pagaré, misma que corresponde al vencimiento de la obligación.

2º. Debe aclararse la pretensión No. 2, respecto de la fecha desde la cual se genera el interés moratorio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00392-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00392-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
SIGLA: COOMUNIDAD  
DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No. 2012

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra la ciudadana **ANA YURI OJEDA GOMEZ** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.300)**, por concepto de saldo correspondiente a la cuota No. 14, pagadera el 30 de diciembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 2.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.192)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 15, pagadera el 30 de enero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.192)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 16, pagadera el 28 de febrero de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.192)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 17, pagadera el 30 de marzo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 5.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.192)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 18, pagadera el 30 de abril de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 6.- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.192)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota No. 19, pagadera el 30 de mayo de 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 7.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.576.872)**, por concepto de capital acelerado.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la presentación de la demanda (01 de junio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 94 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria